

Juegos de Azar—Autorización para Máquinas de Entretenimiento de Adultos

Ley Núm. 11 de 22 de Agosto de 1933, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 22 de 26 de Junio de 1997](#)

[Ley 136 de 11 de Diciembre de 1997](#)

[Ley 142 de 22 de Noviembre de 2005](#)

[Ley Núm. 77 de 1 de Julio de 2014](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Que el inciso 23 de la sección 16 de la Ley de Rentas Internas en vigor [*Nota: Actual Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”*], quede enmendado de manera que se lea como sigue:

“Inciso 23. — *Cajas registradoras, máquinas de contar, etc.* — Sobre toda caja registradora, máquina de contar, balanzas, romanas, pesas o cualquier otro instrumento o aparato que se use para pesar, o cualquier sustituto de los mismos, y sobre toda parte y accesorios para cualesquiera de los artículos aquí enumerados, excepto los contadores eléctricos y de gas flúido y aparatos usados en estaciones de teléfonos públicos, que se fabrique, venda, traspase, use o introduzca en Puerto Rico, un impuesto de siete (7) por ciento sobre el precio de venta”.

Sección 2. — Que el inciso 51 de la sección 84 de la Ley No. 85 aprobada en agosto 20, 1925, según fue enmendada por la Ley No. 83 de mayo 6, 1931 y por la No. 18 de abril 25, 1933, según fue ordenada por la Resolución Concurrente No. 15 de la Decimotercera Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Primera Legislatura, queda por la presente derogado.

Sección 3. — [**Máquinas de juegos de azar—Definición**]. (15 L.P.R.A. § 82)

La introducción, manufactura, posesión, uso o funcionamiento de máquinas vendedoras que sean utilizadas para fines de juego de azar o lotería y de las conocidas con el nombre de traganíqueles y de cualquier otra clase, que sean utilizadas con fines de juego de azar o lotería, en cualquier forma en que fueren manipuladas, o cualquier sustituto de las mismas, será considerada ilegal y su introducción, manufactura, uso, posesión o funcionamiento queda prohibido. Serán consideradas máquinas de juegos de azar, aquéllas que contengan alguno de los siguientes mecanismos o dispositivos:

(1) Un dispositivo para aceptar apuestas que son registradas en un contador dentro de la máquina.

(2) Un mecanismo para otorgar premios de dinero en efectivo al jugador, un dispensador de monedas que otorga el premio directamente al jugador (Hopper), o metro de salida que pueda registrar o acreditar pagos en efectivo al jugador.

(3) Un dispositivo de bloqueo ("knock-off switch") para borrar los créditos una vez le son pagados al jugador ganador.

(4) Un dispositivo o mecanismo que haga a la máquina funcionar con total autonomía del jugador por un ciclo o espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del juego o de la operación que la máquina realiza sea decidido por la suerte o el azar.

Todas las máquinas que no contengan estos mecanismos o dispositivos serán consideradas legales y se clasificarán como "máquinas de entretenimiento de adultos", según se define dicho término en la Sección 3A de esta Ley.

Sección 3A. — [Definiciones]. (15 L.P.R.A. § 82a)

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "**Máquina de entretenimiento de adultos**" se refiere a las máquinas que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las máquinas de juegos de azar según establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Sección 3 de esta Ley.

Se excluyen de este término las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada](#). Disponiéndose que el término "máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes" se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador o que premian al jugador con juguetes o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo y son entregados en los predios donde la máquina está localizada.

(b) "**Autorización**" incluye derecho, permiso o licencia expedida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(c) "**Compañía**" significa la [Compañía de Turismo de Puerto Rico](#).

(d) "**Director Ejecutivo**" significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(e) "**Negocio**" significa local o establecimiento fijo y permanente donde se realiza toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, autorizado en su permiso de uso de la Oficina de Gerencia de Permisos, y mediante una licencia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a instalarse para el uso de las máquinas de entretenimiento de adultos permitidas.

(f) "**Dueño**" significa aquella persona que sea dueña de las máquinas de entretenimiento de adultos.

(g) "**Persona**" significa cualquier persona natural o jurídica.

Sección 4. — [Máquina de entretenimiento de adultos—Autorización]. (15 L.P.R.A. § 83)

Se autoriza la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se faculta a la [Compañía de Turismo de Puerto Rico](#), en adelante la Compañía, a reglamentar y fiscalizar todo lo relacionado a la introducción, distribución, adquisición, venta, arrendamiento, transportación, ubicación, colocación, funcionamiento, mantenimiento, operación, uso, custodia y posesión de las máquinas de entretenimiento de adultos en negocios o establecimientos que operen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispuesto en esta Ley.

El Director Ejecutivo tendrá la obligación de hacer cumplir y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de leyes vigentes, en torno a las máquinas de entretenimiento de adultos. De igual manera, establecerá por reglamento las consideraciones necesarias para fiscalizar adecuadamente su manejo. Determinará así mismo los requisitos y condiciones para la denegación, suspensión o revocación de una licencia.

En la implementación de esta Ley y su reglamento, la Compañía se regirá por los siguientes principios rectores:

(a) Se establecerá que todo negocio, en donde se desee establecer máquinas de entretenimiento de adultos, deberá estar situado, como mínimo, a doscientos (200) pies lineales de distancia de una escuela pública o privada y/o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cien (100) pies lineales de toda escuela o congregación religiosa.

(b) Se establece una zona de prohibición de máquinas de entretenimiento de adultos de cinco (5) kilómetros de la colindancia alrededor de todo hotel con casino. Se excluye de la referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.

(c) No se permitirá localizar máquinas de entretenimiento de adultos en el exterior de los negocios.

(d) Se establece como requisito indispensable, para ser catalogado como “negocio”, que la operación de máquinas de entretenimiento de adultos no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento. Para ser considerado “negocio” el lugar debe contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las máquinas de entretenimiento de adultos sean un complemento, no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

(e) Será ilegal para todo dueño de una licencia, o para el dueño de un negocio donde operen máquinas de entretenimiento de adultos, anunciarse en tal forma que promocióne, haga publicidad o reseñe de alguna manera que en su negocio están localizadas las máquinas de entretenimiento de adultos.

(f) Todos los negocios que operen máquinas de entretenimiento de adultos en sus establecimientos deberán incluir un letrero visible desde las referidas máquinas que lea lo siguiente: **“Toda persona que utilice una máquina de juego de azar fuera de los casinos que ubican dentro de los hoteles, aeropuertos o puertos está cometiendo delito grave y se expone a pena de prisión. Las máquinas de este establecimiento son máquinas de entretenimiento para adultos y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio alguno.”**

(g) El límite máximo de máquinas de entretenimiento de adultos a instalarse y operar en un “negocio” será de ocho (8) máquinas. Para propósitos de esta Sección se considerará que cada pantalla cuenta como una máquina de entretenimiento de adulto independientemente de que una misma máquinas de entretenimiento de adultos posea múltiples pantallas. Los inspectores y el personal autorizado por la Compañía, los agentes de rentas internas y la Policía de Puerto Rico

podrán confiscar de forma expedita las máquinas en exceso de las ocho (8) máquinas permitidas por esta sección independientemente de que se hubiesen pagado los derechos de licencia correspondientes.

(h) Queda prohibido el operar máquinas de entretenimiento de adultos dentro de las facilidades de tiendas por departamentos, farmacias, panaderías, gasolineras, supermercados, megatiendas, cadenas de tiendas y/o restaurantes, hospitales, oficinas profesionales, y facilidades públicas del Gobierno de Puerto Rico. De solicitarse un permiso para ubicar máquinas de entretenimiento de adultos en un área compartida con algún comercio indicado en este párrafo, sólo se considerará su otorgación en el caso que el comercio donde se localicen los terminales cuente con su propio acceso directo, exclusivo e independiente para sus clientes, y que su planta física no permita ningún tipo de acceso interior o visual a los negocios aquí excluidos, y tenga su propio permiso de uso.

(i) El Director Ejecutivo no permitirá el establecimiento, operación, instalación u otorgamiento de licencia a máquinas de entretenimiento de adultos en establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) pies lineales de distancia del lugar donde previamente se haya autorizado localizar dichas máquinas. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cincuenta (50) pies. En caso de duplicidad o de error en la expedición de la licencia, marbete, certificación u otro documento que así lo determine el Director Ejecutivo para la operación de máquinas de entretenimiento de adultos, la fecha y hora de la licencia otorgada por la Compañía, o el Departamento de Hacienda para aquellas licencias previas al 1 de julio de 2014, con la indicación de la localización autorizada, será simple evidencia de a quien se le otorgó en primer lugar la licencia así emitida. A la persona que se le cancelara la licencia pagada por motivo de lo expuesto en este párrafo, tendrá derecho a un reembolso inmediato por el importe total pagado en el caso en que se determinó el error y no tendrá derecho a que se le permita operar dichas máquinas en la localidad autorizada por dicho error.

(j) Se establece que, independientemente de lo dispuesto en esta Ley, la Compañía no podrá expedir nuevas licencias de máquinas de entretenimiento de adultos para la jurisdicción de Puerto Rico y estará limitada a expedir aquellas licencias que estuvieron vigentes en algún momento con anterioridad al 30 de junio de 2014 con los requisitos de esta Ley. A partir del 1 de julio de 2014 no se expedirá nuevas licencias para instalar u operar en negocios máquinas de entretenimiento de adultos. Ningún operador tendrá más licencias de las expedidas al 1 de julio de 2014 sujeto al cumplimiento de esta Sección.

La Compañía estará facultada además a emitir licencias para cada máquina de entretenimiento cuyo uso se autorice en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cada licencia tendrá vigencia por el término de un (1) año, al cabo del cual deberá ser renovada para continuar operando la misma. Las licencias expedidas deberán cancelar un comprobante de Rentas Internas por la cantidad dispuesta en la Sección 3050.02 de la [Ley Núm. 1-2011](#). Todo dueño de máquinas de entretenimiento de adultos, a quien se le haya expedido una licencia para la operación de tales máquinas, tendrá que renovar su licencia ante la División de Juegos de Azar de la Compañía, en conformidad con las disposiciones de esta Ley. Toda máquina a ser autorizada como máquina de entretenimiento para adultos, deberá ser evaluada personalmente y certificada como máquina de entretenimiento de adultos por los inspectores del área de Juegos de Azar de la Compañía.

Cada máquina autorizada deberá tener adherida la licencia expedida, en un lugar visible y en todo momento en que esté operando. De igual manera deberá contener un dispositivo, autorizado por la Compañía, que establezca de manera geoespacial el lugar exacto donde está localizada la máquina. El no cumplir con esta disposición, será motivo para la expedición de multas administrativas y cualquier otro remedio que por Reglamento se establezca, incluyendo la revocación de todas las licencias autorizadas para ese local, operador, dueño o administrador ya sea por la Compañía o por cualquier otra agencia y/o municipio que expidiera licencias para las operaciones que se llevan a cabo en el establecimiento.

Las disposiciones de esta Ley no aplicarán los dispositivos regulados por la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada](#), la [Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada](#) y la [Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada](#).

Sección 5. — [Máquinas de entretenimiento de adultos—Locales podrán ser clausurados]. (15 L.P.R.A. § 84)

Los directores y administradores de cualquier asociación, club, casino o institución de carácter social de recreo o literario que tuviere dentro de sus recintos máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juego de azar o lotería y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, o que permitieren en su recinto el funcionamiento de dichas máquinas, serán responsables de un delito menos grave y castigados con la misma pena señalada anteriormente, y en caso de reincidencia en la comisión de este delito se considerará el local como un estorbo público y podrá ser clausurado por las autoridades competentes.

Sección 5A. — [Violaciones—Multa y Penalidades]. (15 L.P.R.A. § 84a)

(a) Multa Administrativa.

El Director Ejecutivo podrá imponer multa administrativa al dueño en una cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación a esta Ley.

(b) Penalidades.

(1) Todo dueño de máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo, los artefactos de juego descritos en la Sección 3 de esta Ley consideradas como máquinas de juego de azar, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil (20,000) dólares y se considerará delito grave con reclusión por un período de tiempo de un (1) año.

(2) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo será si fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión por un período de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(3) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de la Compañía, agentes de rentas internas o

del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta Ley, o los reglamentos promulgados por el Director Ejecutivo, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las máquinas de entretenimiento de adultos será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, el Director Ejecutivo confiscará y dispondrá de cualquier máquina de entretenimiento de adultos que opere sin licencias, con una licencia expirada, con una licencia emitida para otra máquina o que opere en contravención de la presente Ley. El Director Ejecutivo queda facultado, además, para castigar administrativamente por las violaciones a sus órdenes y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma, con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo el promover la revocación de todas las licencias de rentas internas otorgadas y administradas por el Secretario del Departamento de Hacienda. El Director Ejecutivo de la Compañía establecerá con el Secretario del Departamento de Hacienda todo tipo de acuerdos para implementar las disposiciones de esta Ley, incluyendo la intervención coordinada de los inspectores de la Compañía y los agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda en las inspecciones e intervenciones con los negocios que posean máquinas de entretenimiento para adultos. Se faculta al Director Ejecutivo a establecer acuerdos con los gobiernos municipales para fiscalizar y velar por el cumplimiento de esta Ley.

Los ingresos devengados por concepto del pago de multas, serán recaudados por la Compañía según lo establecido en el Reglamento y, luego de deducir los gastos operacionales, dichos fondos se distribuirán en un cincuenta (50) por ciento para la Compañía y un cincuenta (50) por ciento ingresarán al Fondo General.

Sección 6. — [Salvedad]. (15 L.P.R.A. § 82 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o apartado de esta ley fuere declarado anticonstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o apartado de la misma que así hubiere sido declarado anticonstitucional.

Sección 7. — Toda ley o parte de ley que autorice la introducción, manufactura, uso, posesión o funcionamiento de las máquinas en esta Ley descritas, y partes y accesorios, queda por la presente derogada.

Sección 8. —

Esta Ley empezará a regir el día primero de enero de 1934.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.